REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01100
Solicitud núm.: 1763224
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1932

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01100
Solicitud núm.: 1763224
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por su administrador general PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin E. Batista y Leyda Estefani Olivo.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de Personal de fecha 19 de marzo de 2019 la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de PER4 O1 PER5 como soporte técnico de redes, en el Departamento de Tecnología de la Información, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por LA LOTERIA NACIONAL y la ROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA contra el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER4 O1 PER5 ante la acción de Personal, contentiva de desvinculación de PER4 O1 PER6 de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2019, emitido por el LA LOTERÍA NACIONAL, por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido LOTERIA NACIONAL, a pagar al señor, PER4 O1 PER7 las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01100
Solicitud núm.: 1763224
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER4 01 PER5
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la ley 41-08 de Función Pública, desde el día que inicio 06 de septiembre del año dos mil once (2011) hasta el día de la desvinculación 31 de marzo del año dos mil diecinueve (2019). así como también el pago de las vacaciones correspondiente a los años no disfrutados y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor PER4 01 PER8 a las partes recurridas la LOTERÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar tanto el segundo como tercer el medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al contestar el medio de inadmisión propuesto deducido de la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso administrativo, no valoró los medios de pruebas depositados por la Lotería Nacional al establecer que el tribunal ha constatado que dicho acto no contempla la fecha en que fue recibido por el hoy recurrente PER4 O1 PER7 por lo que se le hace imposible al tribunal cuantificar el plazo preestablecido por el legislador, sin comprobar el tribunal que la referida acción de personal está recibida y firmada por el señor PER4 O1 PER5 la cual en la parte derecha al pie de la página establece la fecha de efectividad 31/03/2019 y es la fecha en que real y efectivamente debe empezar el plazo para los recursos y más en el caso de la especie en que la acción de personal tiene la firma del servidor, de la misma manera los jueces desnaturalizaron los hechos en relación con la fecha de terminación del contrato de trabajo que impide el ejercicio legal de un derecho, el cual tiene toda parte que interviene

en justicia y es a interponer medios de inadmisión y que estos sean ponderados conforme con los hechos y los medios de pruebas, por lo que al establecer el tribunal *a quo* de manera errónea que la fecha hasta la cual trabajó el recurrido fue 12 de abril del año 2019, de considerar esta fecha el recurso contencioso administrativo estuviera dentro del plazo vigente.

9. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir el medio de inadmisión propuesto sostuvo lo siguiente:

"MEDIO DE INADMISION 3. Que la parte recurrida PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita en las conclusiones de su dictamen núm. I00I-2019, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019). que sea declarado inadmisible el presente proceso por violación al artículo 23 de la Ley No. 1494 de fecha 02 de agosto. 4. En el escrito réplica, el recurrente expresó: "Que sea rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal y argumento, especialmente por falta de prueba toda vez que el recurrente, PER3 expuso de manera sucinta en su recurso, todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron dicho recurso, además de que el recurrente no ha violado el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el presente proceso; máxime cuando se han anexando todos los actos que advierten la indicada desvinculación, _v finalmente sus pretensiones 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

6. Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. 7. Que el artículo 23 de la Ley núm.. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se reciura, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 8. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente se pudo observar que el mismo cumple con los requisitos de forma expuestos en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige: "que la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso". Por lo que este tribunal procede rechazar el medio de inadmisión del recurso que nos ocupa. de defensa, se sostiene en que el recurso es inadmisible por haber perimido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para el ejercicio del recurso contencioso administrativo. El recurrente, PER4 O1 PER8 no rebatió el medio de inadmisión, no obstante haber retirado el escrito de defensa por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por la Licda. Leyda Olivo, en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2020 10. La norma aplicable, tomando en consideración que se trata de materia contencioso administrativa, especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración", aspecto que se puede extraer incluso de oficio, según la Sentencia núm.226 de fecha 25/4/2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.). 11. Del análisis practicado

a los documentos que integran el expediente, en especial al acto de acción de personal contentivo de la desvinculación, de fecha 19 de marzo 2019, este Tribtmal ha constatado que dicho acto no contempla la fecha en que fue recibido por el hoy recurrente PER4 O1 PER8 por lo que se le hace imposible al tribunal cuantificar el plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar ima litis judicial contra la Administración Pública conforme lo dispone la Ley 107-132, en su artículo 12. '^Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de lafecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". En consecuencia, se rechaza tal solicitud. 12. Que, al desestimar los medios de inadmisión promovidos, este tribunal colegiado se avocara a conocer los méritos del presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo, al momento de analizar el medio de inadmisión planteado, llegaron a la conclusión de que a partir de los documentos aportados por las partes no podía verificarse la fecha en que fue comunicada la decisión de desvincular al servidor público, lo que les impedía establecer el inicio del cómputo del plazo para la interposición de las vías recursivas, conclusión a la que arribaron sin reparar en el hecho de que si bien la comunicación de desvinculación de fecha 19 de marzo de 2019, con efectividad al 31 de marzo del mismo año, al ser

rubricada como acuse de recibo por este no consignó la fecha en que fue efectiva dicha recepción, no obstante el servidor público notificado de las conclusiones incidentales presentadas por la Lotería Nacional no controvirtió dichos argumentos y mucho menos aportó medios de pruebas que condujeran a estos a comprobar que más allá del 31 de marzo de 2019 se mantuvo en la prestación del servicio.

11. Que otro aspecto que evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa -lo que también provoca una contradicción en la motivación del acto jurisdiccional- tiene que ver con el establecimiento como un hecho no controvertido[1] entre las partes la conclusión del vínculo contractual de carácter laboral entre las partes tuvo efecto el 12 de abril de 2019, sin especificar cómo llegaron a esa conclusión.

12. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación con el segundo y tercer medios de casación.

[1] Literal a) apartado Hechos acreditados judicialmente, Hechos no controvertidos. Pág. 10 de la sentencia impugnada.

13. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

14. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01100
Solicitud núm.: 1763224
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HEWH-4FGJ-NJSA-HZ82